



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

MANRIQUEZ, GLORIA C/ CONFITERIA LA PASTA FROLA S.R.L. S/EXHIBICION DE LIBROS

Expediente COM N° 17327/2018 AL

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2018.

Y Vistos:

1. Apeló la accionada (fs. 59), la resolución de fs. 57/58 que denegó la recusación sin causa en función de no revestir en el marco de este proceso preliminar la calidad de parte demandada.

Los fundamentos lucen agregados en fs. 74/75.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió a fs.74/75, propiciando la revocación del decisorio cuestionado.

2. Sabido es que la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (Cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y jurisprudencia citada en T. I pág. 67 de Roland Arazi- Jorge A. Rojas editorial Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, a juzgar cuanto emerge del art. 14 Cpr., la recusación sin expresión de causa debe ejercitarse por el actor, “al entablar la demanda”, o “en su primera presentación”, como podría resultar en el caso de realizarse diligencias preliminares. Mientras que el demandado también debe formularla en la “primera presentación” que puede ser tanto antes como al mismo tiempo de contestar la demanda (ob. citada).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

3. Ahora bien, en el sub examine, se desprende que la recusante se presentó a fs. 55/56 luego de haber sido notificada de la exhibición de libros requerida por la actora.

En tal contexto, y en tanto se ha admitido la posibilidad de recusar en supuestos de diligencias preliminares, con mayor razón resulta procedente en la especie habida cuenta que si eventualmente se imprime el trámite de proceso ordinario al principal, se vería conculcada la posibilidad de hacer uso del instituto en cuestión, lo cual deviene inadmisibile.

Frente a ello, y en tanto la facultad prevista por el art. 14 CPr. ha sido tempestivamente articulada por la accionada en la oportunidad de efectuar su "primera presentación" (fs. 55), el recurso debe prosperar.

4. Por lo expuesto y demás fundamentos del Ministerio Público Fiscal, que se comparten se resuelve: Revocar el pronunciamiento de fs.57/58, ordenando la remisión de las actuaciones al juzgado pertinente.

Notifíquese y a la Sra. Fiscal General(Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/2017). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

siguen las fir//

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

//mas.

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

**USO
OFICIAL**

Fecha de firma: 04/12/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#32283316#217578453#20181203113452436